RECURSO 111/2025
RESOLUCIÓN 138/2025

Resolución 138/2025, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 111/2025, interpuesto por Dña. yyy contra la adjudicación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de obras de rehabilitación sostenible de Casa Quemada de Valpuesta como Centro del Origen del Español y recuperación de su entorno, expediente A2025/003368.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante orden de 12 de junio de 2025, de la consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León, publicada en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se adjudica el contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de obras de rehabilitación sostenible de la denominada Casa Quemada de Valpuesta como Centro del Origen del Español y recuperación de su entorno (expediente A2025/0033368). La adjudicación se publica el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notifica electrónicamente a todos los licitadores.

El contrato está financiado con fondos europeos Next Generation EU.

Segundo.- El 20 de junio de 2025 Dña. yyy, en calidad de arquitecta y en nombre propio, interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

La recurrente, que concurre a la licitación en UTE con la empresa ELC Arquitectura, S.L., fundamenta su recurso en el uso por los pliegos de la licitación de documentación técnica elaborada por la recurrente en el marco del concurso de proyectos Richard H. Driehaus (en el que resultó ganadora con su proyecto para el Lote 2: Valpuesta) y de un contrato menor posterior, sin su consentimiento ni compensación, infringiendo derechos de propiedad

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

intelectual. Afirma que "la inclusión en los pliegos de una obra técnica protegida, sin autorización de su titular, además de suponer una infracción de los artículos 17 y 138 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ha creado un trato desigual y un perjuicio competitivo directo en el seno del procedimiento de licitación pública, al haberse expuesto a todos los potenciales licitadores documentación desarrollada por la compareciente sin su voluntad y con impacto directo en el objeto del contrato".

Además, el recurso cuestiona la valoración técnica de la oferta presentada por la recurrente porque "adolece de falta de motivación suficiente, incoherencias en los criterios aplicados y disparidad injustificada respecto a otras ofertas presentadas, lo que infringe los principios de transparencia, objetividad y no discriminación recogidos en los artículos 145.4, 150.6 y 132 de la Ley de Contratos del Sector Público (...)".

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y que se acuerde la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de ofertas, con exclusión de la documentación técnica utilizada sin autorización y que, en su caso, se inicien actuaciones para depurar la posible infracción en materia propiedad intelectual.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 10 de julio de 2025, junto con un informe técnico de 9 de julio de 2025, que se oponen al recurso y solicitan su desestimación.

Cuarto.- Trasladado el recurso al resto de licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para recurrir, de conformidad con en el artículo 48 de la LCSP, puesto que ha concurrido a la licitación en UTE con la empresa ELC Arquitectura, S.L. Por otra parte, aunque la oferta formulada

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

por la UTE ha sido clasificada en tercer lugar, debe admitirse la legitimación de la recurrente puesto que se cuestiona la utilización indebida por las otras dos empresas licitadoras (Luis Miguel Ángel Tamayo y Punto Bac SLP) de documentación técnica cuya propiedad intelectual le corresponde.

El recurso se ha interpuesto frente a la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (180.497,83 euros), es superior a 100.000 euros y susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP. Debe advertirse, no obstante, que uno de los motivos de impugnación cuestiona la incorporación por la Administración en los pliegos de la licitación de documentación técnica original, propiedad de la recurrente, sin su autorización expresa, lo que supone, como examinaremos más adelante, una impugnación indirecta de los pliegos rectores del contrato.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto para recurrir, de acuerdo con el artículo 50.1.d) de la LCSP y el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3º.- La recurrente fundamenta su recurso en dos motivos de impugnación claramente diferenciados.

Procede examinar, en primer lugar, la impugnación relativa al uso indebido o no autorizado por el órgano de contratación de documentación técnica original cuya propiedad intelectual le corresponde a la recurrente, apropiándose de su trabajo sin su consentimiento ni autorización.

Según el recurso, esta reproducción no autorizada de su trabajo en la documentación técnica rectora de la licitación, supone una vulneración de su derecho de explotación y sus derechos morales de autor, reconocidos en los artículos 14 y 17 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, además de infringir el artículo 132 de la LCSP, que establece los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia como pilares esenciales de la contratación pública, porque otorga una ventaja "ilegítima" al resto de licitadores que "rompe la igualdad material de acceso a la licitación, máxime cuando su autora concurre también al procedimiento sin que su trabajo haya sido valorado como propio sino compartido impropiamente".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El órgano de contratación, en el informe al recurso especial, reconoce que el PPT incorpora en el Anexo IV el anteproyecto redactado previamente por la recurrente en ejecución de un contrato menor adjudicado a la misma como autora premiada en el concurso de proyectos Richard H. Driehaus. Sin embargo, indica que el PPT, en todo momento, reconoce y cita a Silvia N. Gómez Díaz como autora de esta documentación antecedente. Añade que este anteproyecto es una documentación necesaria para la posterior redacción del proyecto básico y de ejecución y que ocultar esta documentación antecedente habría otorgado a la recurrente una ventaja indebida sobre los otros licitadores, falseando la competencia, lo cual trata de evitar, precisamente, el artículo 70 de la LCSP. Por otra parte, considera que "En caso de discrepar de esta actuación del órgano de contratación, la recurrente, autora del anteproyecto, debería haber interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 a); por el contrario, participó en el proceso de licitación y presentó su oferta, asumiendo y aceptando los pliegos publicados como ley del contrato".

Efectivamente, como indica el órgano de contratación, la recurrente está cuestionando el contenido del PPT, aunque no lo ha impugnado directamente dentro del plazo legalmente previsto y, además, ha participado en la licitación presentando oferta en la misma, lo cual es causa de inadmisión del recurso posterior contra los pliegos, sin perjuicio de los supuestos de nulidad de pleno derecho (artículo 50.1 LCSP). Así pues, la recurrente, al discutir el contenido del PPT mediante la impugnación del acto de adjudicación, está impugnado indirectamente aquel pliego. En estos casos, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021- rec.438/2021- y de 24 de marzo de 2021- rec.7844/2019-, según la cual la llamada impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública -es decir, combatirlos como ilegales en el momento de su aplicación- solo es jurídicamente posible cuando adolecen de un vicio de nulidad de pleno derecho o cuando resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente en el sentido que a esta idea da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. La jurisprudencia comunitaria, contenida en la sentencia e Vigilo (C-538/13) de 12 de marzo de 2015, entiende que es posible la impugnación indirecta cuando un 'licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión'. En consecuencia, como señala la sentencia del TS de 24 de marzo de 2021: "(…) los pliegos de cláusulas particulares- al

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

igual que otros actos en la contratación pública- deben ser impugnados directamente. Dicho de otro modo, no hay más excepciones a dicha impugnación directa que las jurisprudencialmente contempladas, excepciones cuya concurrencia en el presente caso no han sido justificadas por la sentencia impugnada (…)".

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto examinado la recurrente pudo haber impugnado los pliegos, pues ostentaba la información precisa para formular recurso, sin que se advierta en su redacción oscuridad o inconcreción que motivase la imposibilidad de mostrar su disconformidad en plazo. Sin embargo, aceptó los pliegos con la presentación de su proposición y únicamente ha planteado el recurso cuando le ha sido notificada la adjudicación del contrato.

Por otra parte, como señala el órgano de contratación, con cita del artículo 70 de la LCSP, sobre "Condiciones especiales de compatibilidad", la ocultación de esa documentación técnica previa elaborada por la recurrente al resto de licitadores, dando ventaja a su redactora "habría supuesto la incompatibilidad de esta para concurrir a la licitación al propiciar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia". En este sentido, el citado artículo obliga al órgano de contratación a adoptar las medidas adecuadas para "garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación, no falsee la competencia".

Por lo tanto, no puede concluirse que se vulnere el principio de igualdad de trato y libre concurrencia, ni que concurra una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la LPAC (al que remite el artículo 39 de la LCSP) que invalide los pliegos y la adjudicación del contrato.

Cuestión distinta es si el órgano de contratación vulneró los derechos de propiedad intelectual de la actora, reconocidos en la LPI, al utilizar la documentación técnica elaborada por la misma en el marco de un concurso de proyectos y un contrato menor previo. Este motivo de anulación de los pliegos, distinto de los motivos de nulidad de pleno derecho establecidos en el artículo 39 de la LCSP, no puede examinarse con ocasión de una impugnación indirecta de los mismos y debió hacerse valer mediante su impugnación directa, como resulta de la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

No obstante, sí conviene poner de manifiesto que las bases del concurso de proyectos con intervención de Jurado en el que participó la recurrente, que han sido aportadas con su escrito de recurso (concurso internacional Richard. H. Driehaus, edición 2020-2022), convocado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, contemplan en sus apartados 3 y 9 la "Contratación posterior del proyecto de ejecución y dirección de obras" mediante procedimiento negociado con el ganador, con fundamento en el artículo 168.d) de la LCSP y con los requisitos allí establecidos, reconociendo como órganos de contratación a los promotores de los emplazamientos. El apartado 7 de las bases contiene, además, una estimación del presupuesto de ejecución material de las obras derivadas de los proyectos de ejecución que se redactarán para cada uno de los emplazamientos propuestos. Concretamente, la recurrente fue la ganadora del premio del concurso en el "Lote 2: Valpuesta, Berberana, Burgos" con su proyecto "La Casa Encendida".

El apartado 20 de las bases, en relación con la propiedad intelectual de los trabajos premiados, dispone que "20.1.- Los concursantes premiados que hubieren prestado su consentimiento mediante la cumplimentación del Anexo II cederán al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y a INTBAU los derechos de explotación, reproducción, exposición y publicación de las propuestas presentadas al concurso, de conformidad con la legislación de propiedad intelectual y para el ámbito nacional e internacional y sin límite temporal, ni de medios, incluyendo, en su caso, las variaciones de detalle y programáticas que pudieren ser precisas en función de las necesidades y objetivos que motivan este Concurso.

»20.2.- Los autores conservarán la propiedad intelectual de los trabajos presentados -autoría, originalidad de la obra y el pleno ejercicio de los derechos cedidos indicados en las presentes Bases– no pudiendo ninguno de ellos, ni siquiera los premiados, ser empleados para otros fines que los referidos en dichas Bases, ni como material para la redacción de otros proyectos por arquitectos o ingenieros diferentes de los respectivos autores (…)".

La recurrente reconoce ha cedido ciertos derechos a los organizadores del concurso, pero que "en ningún caso esa cesión alcanza a terceros ni permite a la Junta de Castilla y León publicar o reutilizar dicha obra en un procedimiento competitivo en el que otros licitadores pueden beneficiarse del trabajo de la autora".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sin embargo, con posterioridad al concurso, la recurrente celebró un contrato menor con la consejería de Cultura, Turismo y Deporte, para la asistencia técnica consistente en la redefinición del proyecto premiado (que quedó circunscrito a la Casa Quemada) y la colaboración para la elaboración de una "Actuación de Cohesión en Destino" susceptible de ser integrada en el Plan Territorial de Castilla y León 2023-2026, financiado con fondos Next Generation.

Pues bien, el artículo 308.1 de la LCSP dispone que: "Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante (…)". Y el artículo 31 bis de la LPI dispone que: "No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios".

En definitiva, la documentación técnica elaborada por la recurrente era previsible que se utilizara en la contratación posterior de la redacción de los proyectos básicos y/o de ejecución y de la dirección de obra, por lo que su inclusión en los pliegos resultaba adecuada y necesaria para lograr la finalidad perseguida por el órgano de contratación. Por otra parte, la recurrente tampoco ha cuestionado la utilización de un procedimiento de concurrencia competitiva para su adjudicación, en lugar de un procedimiento negociado, teniendo en cuenta además que no concurre en solitario a la licitación sino en UTE con otra empresa, que también se beneficiará de la posible adjudicación. Todo ello se entiende sin perjuicio de las acciones que pueda entablar la recurrente para la protección de sus derechos de propiedad intelectual (artículo 138 de la LPI) si considera que no se produjo la cesión de derechos de explotación a la Junta de Castilla y León tras la participación en el concurso de proyectos y la posterior adjudicación del contrato menor de servicios de asistencia técnica, cuestión que, como se ha indicado, ni puede examinarse con ocasión de una impugnación indirecta de los pliegos ni ha sido objeto de examen por el órgano de contratación en su informe al recurso especial.

En consideración a lo expuesto, procede la desestimación de este primer motivo de impugnación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.- El segundo motivo de impugnación del acto de adjudicación cuestiona la valoración de las ofertas técnicas, por falta de motivación y arbitrariedad, infringiendo los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

Sobre la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las RRTARCCYL 63/2024, de 16 de mayo, 44/2023, de 23 de marzo, o 82/2022, de 9 de junio, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración - como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

En este caso, debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que el adjudicatario de la licitación obtuvo la máxima puntuación, 52 puntos, en la valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas matemáticas, frente a los 35,75 puntos obtenidos por la recurrente, es decir, una diferencia superior a 16 puntos, por lo que difícilmente la revisión de la puntuación otorgada a los criterios dependientes de juicio de valor permitiría a la recurrente obtener una puntuación global superior y la adjudicación del contrato.

El PCAP atribuye a los criterios dependientes de juicio de valor una puntuación máxima de 48 puntos y establece su desglose en 6 subcriterios. Como señala el órgano de contratación en su informe "El PCAP define de forma

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

literal el criterio `Propuesta de intervención´ como `resumen de las acciones que deben ser llevadas a cabo para la sostenibilidad y mejora de la eficiencia energética del edificio y para la integración de las actuaciones en su entorno´ y establece claramente 6 subcriterios a cada uno de los cuales asigna 8 puntos. El subcriterio f) dice, también de forma literal, `Coherencia de la estimación del presupuesto de ejecución material de referencia de 1.680.612'97 €, previsto por este centro directivo para la ejecución de las futuras obras, con el contenido de la propuesta de proyecto´. Por lo tanto, mediante una lectura detallada, que todo licitador diligente debe hacer de los pliegos, se verifica que en el apartado 4.1 del PPT se definen claramente las tareas a ejecutar, y que en el apartado 8.1 se establece de forma expresa que el importe del P.E.M. de referencia citado en el subcriterio (1.680.612'97 €) se corresponde a las actuaciones 1, 2, 3, 4 y 7 y no exclusivamente a la 2. No cabe, por tanto, admitir ambigüedad o incertidumbre alguna, ni en la definición del criterio ni en la motivación de su valoración".

Examinado el informe técnico de valoración del servicio de Fomento de Inversiones Turísticas de 8 de mayo de 2025, complementado por el informe explicativo al recurso de 9 de julio de 2025, elaborados ambos por la misma técnico (arquitecto) del citado servicio, se advierte que se trata de un informe exhaustivo de 17 páginas que concreta, en relación a cada uno de los subcriterios del PCAP los aspectos que son objeto de valoración, sin que ello suponga, como indica la recurrente, introducir criterios adicionales de valoración. La propuesta de cada una de las empresas ha sido valorada distinguiendo y calificando cada subcriterio con un grado de idoneidad de óptimo, notable, bueno, insuficiente o inadecuado, de acuerdo con la escala de valoración cualitativa establecida en el propio informe, según la puntuación obtenida.

En particular, en cuanto al subcriterio "Coherencia del presupuesto con el contenido del proyecto" la recurrente obtiene 1 punto sobre 8 posibles porque "Analizada la documentación, se observa que la propuesta se limita a afirmar que el presupuesto se ajusta a la cifra estimada por el pliego de prescripciones técnicas administrativas. No aporta argumentos técnicos, desgloses, ni referencias a la solución constructiva, materiales, criterios de medición o previsiones de control económico. La formulación es meramente declarativa y carece de trazabilidad o fundamento técnico verificable".

En el informe de 9 de julio de 2025, la técnico evaluadora reitera que el análisis se ha realizado basándose en el contenido técnico económico aportado por cada licitador, de manera que, en el caso de la propuesta de la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

UTE, "No se identificaron criterios de medición, partidas representativas, previsiones de coste específicas ni elementos de control económico que permitieran comprobar la coherencia entre el contenido técnico de la oferta y su viabilidad presupuestaria. Tampoco existían justificaciones económicas globales del presupuesto, ni desarrollo de elementos necesarios para acreditar la viabilidad de este. No se establecían relaciones entre la coherencia técnica de las soluciones proyectadas y las estimaciones presupuestarias formuladas, o datos sobre el equilibrio entre la complejidad de la intervención y la previsión de costes. La ausencia de estos aspectos impedía verificar la consistencia interna de la propuesta en términos técnico-económico".

En cambio, según el mismo informe, "La oferta que obtuvo la mayor puntuación en este subcriterio presentó un planteamiento técnico-económico estructurado y verificable, basado en la selección de soluciones constructivas convencionales, materiales de disponibilidad garantizada, previsión de costes realista y estrategias preventivas frente a desviaciones. Se incluyeron referencias normativas específicas y consideraciones sobre mantenimiento y ciclo de vida útil, lo que permitió acreditar de forma objetiva la coherencia entre las decisiones técnicas y el marco presupuestario establecido.

»La distinta puntuación otorgada a los licitadores responde, por tanto, a diferencias objetivas en el grado de desarrollo, calidad técnica y trazabilidad de la información económica presentada. La valoración se realizó de forma proporcional, homogénea y conforme a los criterios establecidos en los pliegos, siendo el resultado de una comparación técnica basada en el mérito real de cada propuesta y no de apreciaciones arbitrarias".

Por otra parte, se constata que la UTE en la que participa la recurrente ha obtenido una puntuación de "notable" en cuatro de los seis criterios, con una puntuación superior en más de 4 puntos a la del adjudicatario, por lo que no se advierte que la valoración desvalorice sistemáticamente la propuesta de la recurrente, como afirma en su recurso, sin detallar por qué debería haber obtenido una puntuación superior más allá de afirmar que "el grado de cumplimiento estaba documentado (…) sin contradicción formal ni sustancial con los requisitos exigidos por el pliego".

En consecuencia, no se advierte error o falta de motivación en la valoración técnica realizada, por lo que procede también la desestimación de este segundo motivo del recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 111/2025, interpuesto por Dña. yyy contra la adjudicación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de obras de rehabilitación sostenible de Casa Quemada de Valpuesta como Centro del Origen del Español y recuperación de su entorno, (expediente A2025/003368).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es